



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00025-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **John Milton Fajardo Velásquez**
Accionado: **Secretaria Distrital De Ambiente.**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOHN MILTON FAJARDO VELÁSQUEZ** identificado con CC 79.801.268, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que suscribió con la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, el Contrato de Prestación de Servicios SDA-CPS2022- 0728, por un valor de \$ 68.310.000. El término pactado entre las partes fue por nueve (9) meses, iniciando la ejecución contractual el día 06 de febrero de 2022 y terminando el 06 de noviembre de 2022.

Refiere que el objeto contractual fue “(...) *prestar los servicios profesionales como abogado para evaluar los actos administrativos en el trámite sancionatorio ambiental proyectados con el proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico (...)*” y que pese a haberlo ejecutado de manera cumplida, el contratista ha dejado de cancelarle el mes de octubre de 2022 y los 06 días del mes de noviembre. Situación ésta, que señala el actor ha afectado su derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que estos ingresos son los únicos que tiene, cuyo soporte se refleja en los estratos bancarios de Bancoomeva que adjunta, aunado a que la terminación del contrato referido lo ha dejado sin seguridad social.

Igualmente, indica que la falta del pago de los honorarios que pretende son para el pago del canon de arrendamiento del lugar donde habita que asciende a la suma de \$1.500.000 y para colaborarle a su hermana mayor, con una cuota mensual equivalente \$ 1. 200.000, para apoyarla en la cuota del arriendo, alimentación, servicios y gastos de los alimentos de sus cuatro mascotas (labradores).

Por lo anterior pretende que se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, al pago oportuno de los honorarios, debido proceso, seguridad social, y en consecuencia ordenar a la Secretaría Distrital de Ambiente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que proteja sus derechos fundamentales, cancelando sus honorarios reclamados por la prestación de sus servicios profesionales como abogado contratista, por los meses de octubre y 06 de días del mes de noviembre de 2022

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de enero del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **PERSONERIA DISTRITAL DE AMBIENTE y COMPENSAR**.

2.- **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 09, manifestó a este Despacho, que suscribió el contrato de prestación de servicios No. SDA-CPS-20220728, con el objeto de “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA EVALUAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL PROYECTADOS CON OCASIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL RECURSO HÍDRICO.”, con un plazo de 10 meses que iniciaron el 7 de febrero de 2022 y hasta el 6 de noviembre de 2022.

Argumenta, que en el seguimiento al cumplimiento del contrato, identificó rezagos en la ejecución, dado que para el día 25 de octubre de 2022 presentaba en su bandeja de usuario Forest una acumulación de procesos pendientes de gestión que ascendía hasta los 452, una cifra alarmante teniendo en cuenta la proximidad de la fecha de terminación del contrato en comento, situación que conllevó al requerimiento practicado a través de la comunicación 2022EE286537 del 3 de noviembre de 2022 pues para dicha fecha se encontraban pendientes de trámite un total de 433 procesos Forest asignados en meses anteriores sin visualizar avance o gestión alguna.

Considera, que dicha situación puede configurar un posible incumplimiento contractual, por lo que desde la Supervisión del contrato, esto es la Dirección de Control Ambiental, se remitió a la Subdirección Contractual de la Secretaría Distrital de Ambiente el Memorando 2022IE326668 de 20 de diciembre de 2022 (que adjunto a este documento), informando sobre la situación presentada en la ejecución del contrato SDA-CPS-20220728, para que se adelante el respectivo proceso de incumplimiento, en cumplimiento del numeral 3.6.5. del Manual de Contratación.

Afirma, que la Subdirección Contractual se encuentra analizando la información y las evidencias remitidas por la Dirección de Control Ambiental, con el fin de determinar si es procedente adelantar el proceso de incumplimiento contractual y una vez se determine que es procedente, se emitirá el auto de inicio, el cual será debidamente notificado al accionante.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente el amparo constitucional invocado, debido a que no se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y no existe la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.- **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C** manifestó que no es la llamada a responder en el presente asunto, toda vez que los hechos y peticiones expuestos por el accionante JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ, en síntesis, tienen que ver con el pago oportuno de los honorarios por la prestación de sus servicios profesionales como abogado contratista, por los meses de octubre y 06 de días del mes de noviembre de 2022. De modo que, se trata de una controversia contractual en la cual la Personería de Bogotá no tiene ninguna injerencia.

En atención a los argumentos expuestos en su escrito de respuesta, solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C, y desvinculándola del trámite de la acción constitucional.

4.- COMPENSAR EPS, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el accionante se encuentra retirado en COMPENSAR EPS. Aduce que no es la encargada de la prestación de servicios de salud en favor del actor, por lo que solicita su desvinculación.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela resulta procedente para disponer el pago de los honorarios profesionales que la Secretaría Distrital de Ambiente adeuda al demandante.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **John Milton Fajardo Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía 79.801.268, acude ante este despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, presuntamente por la entidad accionada, debido a que esta, no ha procedido al pago de los honorarios del mes de octubre y 06 días del mes de noviembre de 2022 pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales SDA-CPS2022- 0728, pese a que este se encuentra terminado desde el 06 de noviembre de 2022 y dio cumplimiento a las obligaciones allí estipuladas.

2.- En respuesta que dio a esta acción de tutela la **Secretaría Distrital De Ambiente**, adujo que ciertamente las partes contrataron el objeto de la prestación de servicios SDA-CPS-20220728. Señaló además, que en seguimiento al cumplimiento de dicho objeto contractual encontró una acumulación de procesos pendientes de gestión que ascendía hasta los 452, situación que conllevó al requerimiento practicado a través de la comunicación 2022EE286537 del 3 de noviembre de 2022 pues para dicha fecha se encontraban pendientes de trámite un total de 433 procesos Forest asignados en meses anteriores sin visualizar avance o gestión alguna.

Dado el hallazgo y la posible configuración de incumplimiento contractual, desde la Supervisión del contrato, remitió a la Subdirección Contractual de la Secretaría Distrital de Ambiente el Memorando 2022IE326668 de 20 de diciembre de 2022, informando sobre la situación presentada en la ejecución del contrato SDA-CPS-20220728, para que se adelante

el respectivo proceso de incumplimiento, en cumplimiento del numeral 3.6.5. del Manual de Contratación.

Indica que La Subdirección Contractual se encuentra analizando la información y las evidencias remitidas por la Dirección de Control Ambiental, con el fin de determinar si es procedente adelantar el proceso de incumplimiento contractual y una vez se determine que es procedente, emitirá el auto de inicio, el cual será debidamente notificado al accionante.

3.- Pues bien, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asunto traído a consideración de este Despacho resulta de una relación contractual que han celebrado legalmente tanto accionante como accionado. Luego, los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y en primer lugar a través de los procedimientos establecidos en la convención.

Ahora bien, de la evidencia aportada al plenario se colige que el asunto es sujeto de un proceso administrativo por presunto incumplimiento del objeto contractual que ha sido notificado al accionante, por lo que en virtud del principio de subsidiariedad, esta acción de tutela resulta improcedente para decidir de fondo del asunto, más aun, cuando se advierte que no existe claridad sobre la exigibilidad de la obligación reclamada.

Por lo anterior y como quiera que existe una controversia sobre la exigibilidad de los honorarios aquí reclamados, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, por la existencia de mecanismos ordinarios en los que el accionante puede debatir el asunto sometido bajo estudio.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por **JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ** identificada con C.C 79.801.268 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ